

ORGANIZACIÓN MUNDIAL DEL COMERCIO

WT/DS267/21
5 de julio de 2005

(05-2984)

Original: inglés

ESTADOS UNIDOS - SUBVENCIONES AL ALGODÓN AMERICANO (*UPLAND*)

Recurso del Brasil al párrafo 10 del artículo 4 del Acuerdo SMC y al párrafo 2 del artículo 22 del ESD

La siguiente comunicación, de fecha 4 de julio de 2005, dirigida por la delegación del Brasil al Presidente del Órgano de Solución de Diferencias, se distribuye de conformidad con el párrafo 10 del artículo 4 del Acuerdo SMC y el párrafo 2 del artículo 22 del ESD.

El Brasil solicita que el Órgano de Solución de Diferencias (el "OSD") celebre el 15 de julio de 2005 una reunión extraordinaria para examinar el siguiente punto del orden del día:

Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)

Recurso del Brasil al párrafo 10 del artículo 4 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias y al párrafo 2 del artículo 22 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

Antecedentes

En esta diferencia, tanto el Grupo Especial como el Órgano de Apelación constataron que algunas de las medidas de los Estados Unidos objeto de examen infringían el artículo 3 del Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias (el "Acuerdo SMC"). El 21 de marzo de 2005, el OSD adoptó el informe del Órgano de Apelación y el informe del Grupo Especial, modificado por el Órgano de Apelación. Entre las recomendaciones y resoluciones del OSD resultantes figura la recomendación de que los Estados Unidos retiren, a más tardar en un plazo de seis meses desde la fecha de adopción del informe del Grupo Especial por el Órgano de Solución de Diferencias, o el 1º de julio de 2005 (si esa fecha fuera anterior), las siguientes subvenciones prohibidas: i) las garantías de créditos a la exportación de los Estados Unidos en el marco de los programas de garantías de créditos a la exportación GSM 102, GSM 103 y SCGP con respecto a las exportaciones de algodón americano (*upland*) y otros productos agropecuarios no consignados en la Lista que son objeto de ayuda en el marco de los programas, y con respecto a un producto consignado en la Lista (arroz); ii) el artículo 1207(a) de la Ley de Seguridad Agrícola e Inversión Rural (Ley FSRI) de 2002, que prevé los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), para exportadores de algodón americano (*upland*); y iii) el artículo 1207(a) de la Ley FSRI de 2002, que prevé los pagos al usuario para la comercialización (Fase 2), para usuarios internos de algodón americano (*upland*).

Adopción de contramedidas apropiadas conforme al párrafo 10 del artículo 4 del Acuerdo SMC

El plazo para el cumplimiento expiró el 1° de julio de 2005. En la reunión que celebrará el OSD el 15 de julio de 2005, el Brasil pedirá la autorización del OSD para adoptar contramedidas apropiadas de conformidad con el párrafo 10 del artículo 4 del Acuerdo SMC y el párrafo 2 del artículo 22 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias (el "ESD"), hasta el momento en que los Estados Unidos retiren las subvenciones a la exportación prohibidas identificadas por el Grupo Especial y el Órgano de Apelación, en una cuantía que corresponde:

- i) a los pagos de la Fase 2 efectuados en la campaña de comercialización concluida más reciente; y
- ii) al total de solicitudes de los exportadores recibidas en el marco de los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP durante el ejercicio fiscal concluido más reciente.

En principio, esas contramedidas adoptarían la forma de una suspensión de concesiones arancelarias y obligaciones conexas en el marco del GATT de 1994 mediante la imposición de derechos de importación adicionales a una lista de productos importados de los Estados Unidos, que el Brasil definirá.

No obstante, el Brasil considera impracticable o ineficaz suspender concesiones u otras obligaciones relativas al mismo sector/Acuerdo en que el Grupo Especial y el Órgano de Apelación han constatado las infracciones. El Brasil considera también que las circunstancias son suficientemente graves para justificar la suspensión de concesiones u obligaciones en el marco de otros Acuerdos abarcados. Estas consideraciones se explican con más detalle a continuación.

Suspensión de concesiones y obligaciones de conformidad con el párrafo 3 c) del artículo 22 del ESD

La suspensión de concesiones y otras obligaciones correspondiente a un valor de aproximadamente 3.000 millones de dólares EE.UU.¹ aplicada totalmente a la importación de mercancías estadounidenses -que ascendió a 11.300 millones de dólares EE.UU. en el año civil 2004- es impracticable e ineficaz por lo menos por dos razones.

En primer lugar, la imposición de derechos de importación adicionales afecta a los costos de los insumos y bienes de capital que son fundamentales para la cadena de producción de la rama de producción brasileña. Por ser un país en desarrollo, el Brasil no puede colocarse en situación de desventaja al competir con productos extranjeros tanto en el mercado nacional como en el internacional. En segundo lugar, el aumento de los costos de importación tendrá inevitablemente una importante repercusión negativa en los esfuerzos que se realizan actualmente para controlar las presiones inflacionarias. Habida cuenta de las asimetrías entre las dos economías, los derechos de importación adicionales tendrían una repercusión negativa mucho mayor en el Brasil que en los Estados Unidos.

Por último, a juicio del Brasil, las circunstancias son suficientemente graves para justificar la imposición de contramedidas apropiadas en el marco de otros Acuerdos abarcados. En primer lugar, la gravedad de la infracción; a saber, subvenciones prohibidas que, según estima el Brasil, ascienden a aproximadamente 3.000 millones de dólares EE.UU. por año. La continuación del incumplimiento da lugar a que las circunstancias sean suficientemente graves para formular argumentos en apoyo de

¹ Pagos de la Fase 2 estimados para la campaña de comercialización 2004-2005 y cuantía total de las solicitudes de garantías de créditos a la exportación recibidas de conformidad con los programas GSM 102, GSM 103 y SCGP durante el ejercicio fiscal 2004.

la imposición de contramedidas apropiadas en el marco de otro Acuerdo. El Brasil recuerda las palabras del Árbitro en el asunto *Estados Unidos - EVE* (párrafo 6 del artículo 22): "tal y como interpretamos el párrafo 10 del artículo 4 del Acuerdo SMC, un Miembro está autorizado a adoptar contramedidas que tengan en cuenta adecuadamente la gravedad de la infracción y la naturaleza de la alteración del equilibrio de derechos y obligaciones en cuestión".² Además de esto, las circunstancias deben considerarse graves debido al hecho de que los productores brasileños de algodón americano (*upland*) seguirán sufriendo graves pérdidas mientras los Estados Unidos no retiren las medidas en cuestión.

Resumen de las contramedidas

Por las razones antes mencionadas, el Brasil se propone adoptar contramedidas apropiadas en forma de suspensión de concesiones arancelarias y obligaciones conexas en el marco del GATT de 1994 mediante la imposición de derechos aduaneros adicionales a una lista de productos importados de los Estados Unidos que el Brasil definirá.

Dado que el Brasil considera que es impracticable e ineficaz aplicar exclusivamente derechos de importación adicionales, y teniendo en cuenta que las circunstancias son suficientemente graves, el Brasil puede recurrir, en la medida en que sea necesario, a contramedidas en la forma de suspensión de obligaciones en virtud de las siguientes secciones de la Parte II del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio:

- | | |
|------------|--|
| Sección 1: | Derecho de autor y derechos conexos |
| Sección 2: | Marcas de fábrica o de comercio |
| Sección 4: | Dibujos y modelos industriales |
| Sección 5: | Patentes |
| Sección 7: | Protección de la información no divulgada. |

Del mismo modo, el Brasil también puede suspender concesiones y obligaciones horizontales y/o sectoriales respecto de todos los sectores que figuran en la Lista de compromisos específicos del Brasil (GATS/SC/13) de conformidad con el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios. Esos sectores son los siguientes:

1. Servicios prestados a las empresas
2. Servicios de comunicaciones
3. Servicios de construcción y servicios de ingeniería conexos
4. Servicios de distribución
7. Servicios financieros
9. Servicios relacionados con el turismo y los viajes
11. Servicios de transporte

Cada año, el Brasil notificará al OSD la cuantía y la forma de la suspensión de concesiones y otras obligaciones teniendo en cuenta los datos correspondientes al funcionamiento de los programas identificados en la campaña de comercialización y el ejercicio fiscal concluidos más recientes, según proceda.

² *Estados Unidos - EVE*, recurso al arbitraje previsto en el párrafo 6 del artículo 22 del ESD, párrafo 3.48.